

Quito, D. M., 21 de agosto de 2013

SENTENCIA N.º 065-13-SEP-CC

CASO N.º 1144-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Marcela Aguiñaga Vallejo, en su calidad de ministra del Ambiente y la señora Esther Elizabeth Zumba Ullauri, en su condición de directora provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, demandan acción extraordinaria de protección ante la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 20 de mayo de 2010 a las 17h37, siendo recibido en esta Magistratura Constitucional el 18 de agosto de 2010 a las 14h30.

El secretario general de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 01 de diciembre de 2010 a las 16h08, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1144-10-EP, con voto salvado del juez Alfonso Luz Yunes.

En virtud del sorteo de las causas, le correspondió a la jueza Ruth Seni Pinoargote, sustanciar la presente causa, quien mediante auto del 26 de abril de 2011, avocó conocimiento de la causa y dispuso se cite con la demanda a los jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al ingeniero Franklin Wilson Rubio Galarza, como tercero interesado, a la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado, a la ministra del Ambiente y a la directora provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, respectivamente; y conforme el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca a audiencia pública a las partes el 04 de mayo de 2011 a las 11h00.

d

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El Pleno del Organismo, en sesión del 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de casos, correspondiendo la presente causa al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, según consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 004-CCE-SUS-2013 del 07 de enero de 2013, con el cual se remitió el respectivo expediente (fojas 50 del expediente).

El 12 de marzo de 2013 a las 10h00, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso, disponiendo se haga conocer a las partes la recepción del proceso.

Fundamentos de la demanda

Las legitimadas activas en lo principal manifiestan: Que, dentro de la acción de protección N.º 92-2010, los jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, no observaron claros preceptos constitucionales como los previstos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 7, 82 y 173 de la Constitución de la República.

Las demandantes indican que los legitimados pasivos inobservaron que el 28 de agosto de 2009, el señor Franklin Rubio Galarza, presentó demanda de plena jurisdicción o subjetiva ante la Sala Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, por no estar de acuerdo con la resolución que destituyó del cargo de profesional 3, resultado del sumario administrativo instaurado en su contra en la Dirección Provincial del Guayas del Medio Ambiente, en base a lo establecido en los artículos 49 literal **b** y 43 literal **e** de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, proceso que aún continúa en trámite.

Las recurrentes aducen que el 27 de noviembre de 2009, el señor Franklin Rubio Galarza, interpone acción de protección en contra del mismo acto que lo destituyó del cargo que ocupaba, ante el juez vigésimo cuarto de lo civil de Guayaquil, lo cual constituye un abuso del derecho conforme se desprende del contenido del artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho,

interponga varias acciones en forma simultanea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas...”.

Finalmente las accionantes alegan que la acción de protección no procede cuando existe vía judicial ordinaria para la reclamación de derechos y más aún cuando existe un proceso contencioso administrativo pendiente, litis pendencia que se tramita en la Sala Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, presentado con anterioridad a la Acción de Protección.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados

Las demandantes indican que con tal accionar vulnera los derechos constitucionales establecidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal I, 82 y 173 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Por lo expuesto, solicitan que se acepte la acción y se declare la violación de sus derechos.

Contestación a la demanda

Comparecencia del señor Franklin Wilson Rubio Galarza, tercero con interés en la causa

En lo principal dice: que el Ministerio del Ambiente carece de legitimación activa y el derecho para interponer la acción extraordinaria de protección, por cuanto pretende desconocer la sentencia de los jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes ratificaron la resolución del juez *a quo* que resolvió que sus derechos constitucionales fueron violentados al destituirlo de la manera más cruel, sin prueba alguna en circunstancias en que se encontraba con permiso médico al haber sido mordido por un perro pitbull, lo que le obligó a ser intervenido.

Alega que la acción extraordinaria de protección conforme los artículos 9 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solo puede ser presentado por las personas entendidas como seres humanos; por tanto,

el Ministerio del Ambiente carece de derecho y de legitimación activa para proponer la presente acción.

Comparecencia de los jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial del Guayas

En lo principal informan: que la primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, con voto de mayoría de sus integrantes confirma el fallo, declarando con lugar la referida acción, misma que es impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección.

Audiencia pública

Conforme la razón sentada por el abogado Esteban Secaira Vaca, actuario de la jueza sustanciadora, se establece que el 04 de mayo de 2011 a las 11h00, tuvo lugar la audiencia pública, misma que contó con la participación del abogado Santiago Cueva Jiménez, en representación del Ministerio del Ambiente. La otra parte, pese a estar debidamente notificada, no se presentó a la misma.

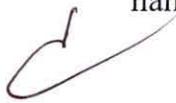
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Legitimación activa de la ministra del Ambiente y la directora provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: "Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de



procurador judicial”. En el presente caso, conforme se desprende del expediente, el señor Franklin Wilson Rubio Galarza, propuso una acción de protección, demandando a la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, ministra del Ambiente y a la señora Esther Elizabeth Zumba Ullauri, directora provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, por haberle juzgado mediante sumario administrativo y en consecuencia expedir la acción de personal de destitución. Por tanto, la señora ministra así como la directora provincial de dicha Cartera del Estado, han sido legitimadas pasivas en la acción de protección, enmarcándose en lo previsto en el artículo 41 numeral 1, *ibídem* que dice: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”.

Al haberse aceptado la acción de protección a favor del señor Franklin Wilson Rubio Galarza, tanto en primera y segunda instancia, en su condición de autoridad pública demandada y legitimado pasivo, la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, ministra del Ambiente y la señora Esther Elizabeth Zumba Ullauri, directora provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, interponen la presente acción extraordinaria de protección, constituyéndose ahora, en legitimadas activas, conforme el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Aclaración del caso concreto

Actos administrativos adoptados por la autoridad competente del Ministerio del Ambiente (legitimado pasivo en la acción de protección) para destituir al señor Franklin Wilson Rubio Galarza, del cargo de profesional 3

En virtud de la resolución del sumario administrativo N.º 04-2008 seguido en contra del señor Franklin Wilson Rubio Galarza, quien ostentaba el cargo de profesional 3 en la Dirección Provincial del Guayas del Medio Ambiente, se ha expedido la acción de personal N.º 099190 del 30 de marzo de 2009 que destituye.

Ante esta situación, el señor Franklin Wilson Rubio Galarza, interpone una acción de protección en contra de la ministra del Ambiente y directora provincial del Guayas del Medio Ambiente (ahora legitimadas activas en esta acción), ante el juez vigésimo cuarto de lo civil de Guayaquil, quien en sentencia del 11 de diciembre de 2009, aceptó la acción, dejando sin efecto el acto de destitución.

Los demandados recurren en apelación, correspondiéndoles conocer y resolver a los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes en sentencia de mayoría del 26 de abril de 2010, resolvieron confirmar lo pronunciado por el juez *a quo*.

Ante las supuestas vulneraciones de derechos constitucionales, la ministra del Ambiente y la Directora Provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, demandadas en la acción de protección, recurren en acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia de mayoría del 26 de abril de 2010, que es materia del análisis, porque consideran que se ha violado derechos constitucionales a la tutela judicial, cumplimiento de las normas, la motivación, seguridad jurídica y vía de impugnabilidad, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, 82 y 173 de la Constitución de la República.

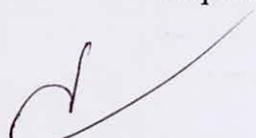
Identificación de los problemas jurídicos

Las legitimadas activas alegan la improcedencia de la acción de protección, señalando que: “las acciones de protección no proceden cuando existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de derechos y aún más cuando existe un proceso contencioso administrativo pendiente, *litis pendencia*, que se tramita en la Sala Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, presentado con anterioridad a la Acción de Protección”; por tanto, consideran que la decisión judicial impugnada violó los derechos constitucionales a la tutela judicial, el cumplimiento de las disposiciones legales, la motivación, seguridad jurídica y vía de impugnabilidad, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, 82 y 173 de la Constitución de la República, en su orden.

Para resolver las supuestas acusaciones formulados por las legitimadas activas, esta Corte resolverá los siguientes problemas jurídicos:

En la acción de protección, los legitimados pasivos ¿conocieron y resolvieron asuntos relacionados con la vulneración de derechos constitucionales?

En la sentencia impugnada ¿los jueces vulneraron el derecho constitucional al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?



Argumentación de los problemas jurídicos

En la acción de protección, los legitimados pasivos ¿conocieron y resolvieron asuntos relacionados con la vulneración de derechos constitucionales?

De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez al asumir una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir, si el caso sometido a su conocimiento y resolución no esté amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: i) el de legalidad y ii) el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo.

Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal, por ejemplo: Cuando un hijo menor de edad, nacido fuera del matrimonio, pretende solicitar la protección de sus derechos a la igualdad y a la educación que tiene su medio hermano, nacido dentro del matrimonio que contrajo su padre. Estas son cuestiones reguladas básicamente por el Código Civil, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; siendo por tanto, una realidad que encuentra solución, ante un potencial conflicto, en un nivel de legalidad y ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, el derecho de igualdad entre hijos, discriminación de hijo por condición extramatrimonial, derecho a la educación de hijo extramatrimonial, podrían ser objeto de un análisis en la jurisdicción constitucional, concretamente en una acción de protección contra un particular, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, temas que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, que si bien se trata de un mecanismo de defensa judicial, no resultaría adecuado ni eficaz para proteger el derecho violado.

El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente

describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional.

En efecto, el demandante en la acción de protección, básicamente alegó cuestiones como: que en la sustanciación del sumario administrativo se violentaron expresas disposiciones contempladas en los artículos 42 y 68 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa –LOSCCA–, y del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutivo –ERJAFE–, en consecuencia, alega vulneraciones de orden legal. Por otra parte, aduce que el biólogo Mario Brito Carvajal, en su calidad de director provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, perdió la competencia legal para seguir tramitando el sumario administrativo, en virtud de los artículos 333 y 334 del Código de Procedimiento Civil; por tanto, aduce que la normativa legal ha sido vulnerada en la sustanciación del sumario administrativo recurrido y concluye plasmando la supuesta vulneración a la supremacía constitucional, la igualdad ante la ley, previstos en el artículo 1; 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. (Fojas 104 a 119, cuerpo 2 del expediente de instancia).

Visto las características y detalles del caso concreto, la acusación de supuestas violaciones procedimentales por omisión de las disposiciones legales (artículos 42, 68 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa –LOSCCA– y del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva), son cuestiones que no conlleva problemas jurídicos de evidente relevancia constitucional, toda vez que no se relacionan ni contienen vulneración de derechos constitucionales; pues, su controversia gira alrededor de supuestas violaciones a las disposiciones legales señaladas.

Por mandato del artículo 88 de la Constitución de la República, **el juez constitucional solo puede conocer en una acción de protección presentada contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, si dicha acción plantea de una manera clara, cierta, específica, pertinente y suficientemente la vulneración de derechos constitucionales.** De allí que, el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos, pues, así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

retento y no 71 f

“Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos”.

El Legislador ha establecido normas previas y claras que regula y especifica la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad, como para el control de constitucionalidad; el procedimiento adecuado y eficaz para proteger su derecho violado; sin que por ello –por así establecerlo expresamente el ordenamiento– pueda invadirse atribuciones que atañen al control de la legalidad, toda vez que, contra resoluciones que lesionen derechos establecidos o reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna resolución de carácter administrativo disciplinario, si con esta se infringe la ley o reglamento, el ordenamiento jurídico establece el recurso contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Efectivamente, para el caso de control de la legalidad, el artículo 173 de la Constitución de la República, establece que todo acto administrativo es susceptible de impugnación por la vía judicial, derecho de oposición desarrollado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, cuerpo normativo que ha previsto el denominado recurso objetivo o de anulación o por exceso de poder.

Así mismo, el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial contempla el principio de impugnabilidad que dice, que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, que no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede judicial; y de manera puntual, el artículo 217 ibídem, estipula que les corresponde a las juezas y jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo conocer y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares por violación de normas legales

o de derechos individuales, expresados en actos o hechos administrativos, así como conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, y supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos; por ello, la actividad del juez constitucional no puede remplazar a la del juez ordinario en una acción de protección.

En consecuencia, tanto el juez vigésimo cuarto de lo civil de Guayaquil, Johnny Coral Ron, así como los jueces de mayoría de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, conocieron y resolvieron una demanda que no conlleva a la violación de derechos constitucionales.

En la sentencia impugnada ¿los jueces vulneraron el derecho constitucional al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

El artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”.

Al operador del derecho, en su condición de administrador y guardián de las normas, se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos existenciales por las que transita la parábola vital de los individuos y la sociedad. La sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una perniciosa influencia en las decisiones, la plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente; y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena y no a valoraciones personales que posean. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados, y que la misma responde, a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaborados por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador.

En aplicación de esta garantía que forma parte del debido proceso, los jueces al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben

observar la normativa constitucional u ordinaria aplicable al caso, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Por su parte, el artículo 173 ídem dice que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial”.

Los derechos constitucionales y legales, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso.

La intromisión de la jurisdicción ordinaria o constitucional, implica el quebrantamiento de los mecanismos previstos por el sistema para reestablecer su plena eficacia de los derechos.

En el presente caso, los legitimados pasivos al conocer y resolver la acción de protección propuesta por el ingeniero Franklin Rubio Galarza, como se ha referido en los acápites anteriores, al no desprender la existencia de una violación de carácter constitucional, debían desestimarla, más aún cuando expresamente ha sido alegada por las autoridades del Ministerio del Ambiente.

Por lo anotado, esta Corte declara que los legitimados pasivos vulneraron el derecho constitucional al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, alegado por las legitimadas activas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

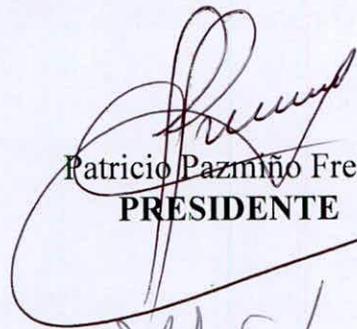
SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

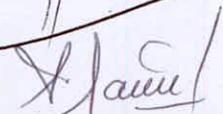
3. Como medida de reparación integral se dispone:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida el 26 de abril de 2010 a las 12h40 por los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0092-2010 y la sentencia expedida el 11 de diciembre de 2009, por el juez vigésimo cuarto de lo civil de Guayaquil, dentro de la acción de protección N.º 0932420091104.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

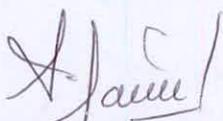


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2013. Lo certifico.



María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (E)

CASO No. 1144-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.

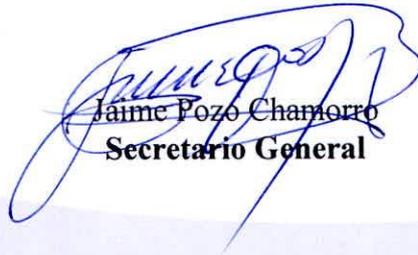


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

CASO No. 1144-10-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de septiembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 21 de agosto del 2013, a los señores Marcela Aguiñaga Vallejo, ministra del Ambiente y Esther Elizabeth Zumba Ullari, directora Provincial del Guayas del ministerio del Ambiente, en la casilla constitucional 017; Franklin Wilson Rubio Galarza, en las casillas constitucionales 624 y 1216; jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la casilla constitucional 508; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 2830-CC-SG-NOT-2013; juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Guayas, mediante oficio 2833-CC-SG-NOT-2013, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Fozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jmc
(handwritten mark)



Auto y auto - 79

**SECRETARIA GENERAL
GUIA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0607**

ACTOR	Casilla Const.	DEMANDADO	Casilla Const.	CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS	022	CESAR DEL POZO GUARDERAS	363	2172-11-EP	SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DEL 2013
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	"	"
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0308-13-EP	SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DEL 2013
		CONJUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	"	"
MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, MINISTRA DEL AMBIENTE Y ESTHER ELIZABETH ZUMBA ULLARI, DIRECTORA PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE	017	FRANKLIN WILSON RUBIO GALARZA	624 Y 1216	1144-10-EP	SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DEL 2013
		JUCES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	508	"	"
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	"	"

Total Boletas (10)

Quito 10 de septiembre del 2013

Jesús Mora Cevallos
ANALISTA ADMINISTRATIVO



CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 10 SET 2013
Hora: 10:25
Total Boletas: diez (10)
Juan M. Maudslayi

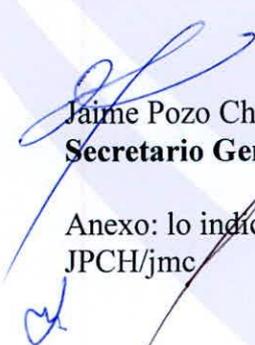
Quito D. M., 10 de septiembre del 2013
Oficio No. 2830-CC-SG-NOT-2013

Señores
**JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia de 21 de agosto del 2013, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 1144-10-EP, presentada por Marcela Aguiñaga Vallejo, ministra del Ambiente y Esther Elizabeth Zumba Ullauri, directora provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, referente a la acción de protección 92-2010.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/jmc





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

sentencia 77-f

Quito D. M., 10 de septiembre del 2013
Oficio No. 2833-CC-SG-NOT-2013

Señor
JUEZ VIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia de 21 de agosto del 2013, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 1144-10-EP, presentada por Marcela Aguiñaga Vallejo, ministra del Ambiente y Esther Elizabeth Zumba Ullauri, directora provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, referente a la acción de protección 92-2010.

Atentamente,

J.P.C.
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/jmc
C.





Manuel yochi 78.1

GUIA DE CORRESPONDENCIA OFICIAL Nro. 0440

CASOS	Nº. SOBRES	OFICIO No.	REMITENTE	DESTINATARIO	
1/2	1144-10-EP	1	2830-CC-SG-NOT 2013	CORTE CONSTITUCIONAL	Señores JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS Guayaquil
2/2	1144-10-EP	1	2833-CC-SG-NOT 2013	CORTE CONSTITUCIONAL	Señor JUEZ VIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL GUAYAS Guayaquil

Número de Sobres (02)

Quito 10 de septiembre del 2013

Jesus Mora Cevallos
ANALISTA ADMINISTRATIVO



